

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
Las providencias judiciales, á *treinta*
Los de prendadas, á *diez*.
Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueden haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial han de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el artículo 30 del Reglamento de 13

de noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas, como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejarse sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1907.

Cierva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita

El 29 de diciembre del pasado año de 1906, el señor Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bil-

bao don Facundo Perezagua, don Vicente Patrás y don Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa don Enrique Vicente Labajo y don Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha autoridad en 11 de noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su

art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos ó circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—: la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el señor Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la

Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio?

¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroboraba este sentido el artículo 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se reputan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en

el art. 19 que los Inspectores, en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exige á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa pena si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecá-

nica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres»; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales», preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la inspección esta preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites

legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le impone los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciados en general previene el artículo 30 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

CERTIFICADO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en el siguiente cuadro; advirtiéndose que de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado	Vecindad	Representante	Superficie de marcada pertenencias	Clase del mineral	PAPEL DE PAGOS		TOTAL — Pesetas
							Pertenencias — Pesetas	Sello — Pesetas	
12.759	Demasia á la Camarguesa	D. Joaquín Campuzano	Los Corrales.		23.132,47 ^{m2}	Hierro....	15	75	90
12.764	Demasia á Pilar.....	Pedro Noreña.....	Santander...	»	23.780,57 ^{m2}	Idem.....	15	75	90
12.765	2.ª Demasia á Pilar.....	Idem.....	Idem.....	»	19.526,60 ^{m2}	Idem.....	15	75	90
12.940	Demasia á San José.....	Sres. William Baird C. L..	Glasgow.....	»	20.776,70 ^{m2}	Idem.....	15	75	90
13.223	María.....	D. Emilio Arri.....	Santander...	D. Modesto Piñeiro..	15	Idem.....	15	75	90
13.230	La Última.....	Benito G. Cristóbal.....	Idem.....	»	21	Idem.....	21	75	96

Santander 22 de julio de 1907.

El Ingeniero Jefe,
Torcuato Jusué

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

AÑO DE 1907

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MÁS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
INGRESOS				
1.º Propios	173 84	»	»	173 84
2.º Montes	»	»	»	»
3.º Impuestos	580 »	43 »	»	537 »
4.º Beneficencia	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	464 75	»	»	464 75
6.º Corrección pública	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	11.000 »	»	»	11.000 »
8.º Resultas	21.014 »	7.900 21	»	13.143 79
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	23.110 59	12.243 30	»	10.867 29
10.º Reintegros	»	»	»	»
TOTALES	56.373 18	20.186 51	»	36.186 67
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	7.116 50	66 50	»	7.050 »
2.º Policía de seguridad	30 »	»	»	30 »
3.º Policía urbana	60 »	4 »	»	56 »
4.º Instrucción pública	3.958 »	1.019 54	»	2.938 46
5.º Beneficencia	60 »	26 »	»	34 »
6.º Obras públicas	»	»	»	»
7.º Corrección pública	340 »	»	»	340 »
8.º Montes	200 »	»	»	200 »
9.º Cargas	12.141 48	3.283 82	»	8.857 66
10.º Obras de nueva construcción	30.000 »	4.240 31	»	25.759 69
11.º Imprevistos	1.500 »	393 90	»	1.106 10
12.º Resultas	»	234 15	234 15	»
13.º Devoluciones	»	5.927 50	5.927 50	»
TOTALES DE PAGOS	55.465 98	15.195 72	6.161 65	46.431 91
EXISTENCIA EN CAJA	»	»	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS INGRESOS	»	4.990 79	»	»

Villaescusa 30 de abril de 1907.

El Regidor Interventor,
Mauricio Ruiz.

El Secretario,
J. Roiz de Castanedo.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

AÑO DE 1907

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — <i>Pesetas</i>	OPERACIONES realizadas — <i>Pesetas</i>	DIFERENCIAS	
			EN MAS — <i>Pesetas</i>	EN MENOS <i>Pesetas</i>
1.º Propios.....	64 »	58 »	»	6 »
2.º Montes	1.000 »	»	»	1.000 »
3.º Impuestos	2.000 »	»	»	2.000 »
4.º Beneficencia	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»	»
6.º Corrección pública.....	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.....	»	289 57	289 57	»
9.º Resultas	»	»	»	»
10.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	9.690 65	»	»	9.690 65
11.º Reintegros.....	»	»	»	»
12.º Arbitrio extraordinario.....	6.503 50	»	»	6.503 50
TOTALES.....	19.258 15	347 57	289 57	19.200 15
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	5.782 »	»	»	5.782 »
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural.....	»	»	»	»
4.º Instrucción pública.....	3.231 75	»	»	3.231 75
5.º Beneficencia.....	50 »	»	»	50 »
6.º Obras públicas.....	»	»	»	»
7.º Corrección pública.....	600 »	»	»	600 »
8.º Montes.....	»	»	»	»
9.º Cargas.....	8.701 80	20 67	»	8.681 13
10.º Obras de nueva construcción.....	»	»	»	»
11.º Imprevistos	500 »	»	»	500 »
12.º Resultas.....	392 60	»	»	392 60
13.º Fuera de presupuesto.....	»	326 90	326 90	»
TOTALES DE PAGOS.....	19.258 15	347 57	326 90	19.237 48
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	»	»	»
TOTALES IGUALES A LOS INGRESOS.	»	»	»	»

Valdeolea 30 de abril de 1907.

1 Regidor interventor,
Benito González.

El Secretario,
Juan Hidalgo,

V.º B.º
El Alcalde,

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE RIONANSA

PROVINCIA DE SANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1907

CUENTA del primer trimestre del año arriba citado de 1907, que rinde el Depositario que suscribe, de l.s. operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	CTS.
Existencia en fin del trimestre anterior.....		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4.236	85
CARGO	4.236	85
DATA por pagos verificados en igual trimestre.....	96	12
EXISTENCIA en mi poder para el trimestre siguiente.....	4.140	73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios.....	»	»	»	»	»	»
2.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia.....	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.....	»	»	»	103 50	»	103 50
8.º Resultas.....	»	»	»	4.097 23	»	4.097 23
9.º Recursos á cubrir el déficit.....	»	»	»	36 12	»	36 12
10.º Reintegros.....	»	»	»	»	»	»
CARGO	»	»	»	4.236 85	»	4.236 85
PAGOS						
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	»	»	»	60 »	»	60 »
2.º Policía de Seguridad.....	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural.....	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia.....	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas.....	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	»	»	»	»	»	»
10.º Obras de nueva construcción.....	»	»	»	»	»	»
11.º Imprevistos.....	»	»	»	36 12	»	36 12
12.º Resultas.....	»	»	»	»	»	»
DATA	»	»	»	96 12	»	96 12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Rionansa á 31 de marzo de 1907.—El Depositario, *Tomás González*.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
En Rionansa á 31 de marzo de 1907.—El Regidor Interventor, *Oleto García*.—V.º B.º: El Alcalde, *Manuel Rubín*—El Secretario, *Germán de la Vega*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 13.314

Don Torcuato Jusué Fernández,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don José Arístegui y Urtaza, vecino de Bilbao, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias, con el nombre de «Desengaño», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Modoya, término de Fontibre, Ayuntamiento de Campo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el calero de don Francisco de Celis, y se medirán: al O. 200 metros la 1.^a estaca; al N. 400 la 2.^a; al E. 500 la 3.^a; al S. 400 la 4.^a; al O. 300 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 17 de julio de 1907.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros.—Mes de julio de 1907

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintinueve céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta seis céntimos.

Ración de paja á cuarenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta cincuenta y un céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón á once céntimos.

Ración de uno ídem de leña á tres céntimos.

Ración de uno ídem de carne á

una peseta cuarenta y siete céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 20 de julio de 1907.—

El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—El Comisario de Guerra, *Dario de la Puente*.—El Secretario accidental, *Daniel López*.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de julio de 1907.

El Subsecretario,
Silió.

(*Gaceta del 25 de julio*.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castañeda

En el pueblo de Villabáñez, de este término municipal, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se encuentra prendada y puesta en custodia por haberla recogido causando daños en la vega común y desconocerse su dueño, una res vacuna de las señas siguientes:

Una vaca como de ocho á diez años de edad, su color avellana clara; conserva un marco en el asta derecha que dice: «Mata» y otro en la izquierda, incomprensible; tiene un campano pequeño.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de su dueño, pudiendo pasar á recogerla dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues expirado aquél se procederá á su enajenación en pública subasta.

Castañeda y julio 26 de 1907.—
El Alcalde, *Adolfo Fernández*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON AGUSTÍN MUÑOZ TRUGEDA,
Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un garratón contra Adolfo Arroyo Gómez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á diez y siete de julio de mil novecientos Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo*.

Tipografía «El Cantábrico»